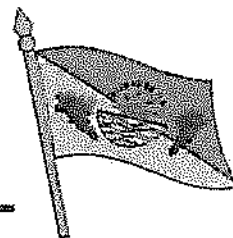




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0004-2024-AMPI

Ica, 11 0 ENE 2024

VISTOS:

El Informe legal N° 004-2024-GAJ-MPI, de fecha 04 de enero de 2024; el Oficio N°1461-2023-GTTSV-MPI, emitida el 12 de diciembre de 2023; la Resolución de Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial N° 7435-2023-GTTSV-MPI, emitida el 29 de setiembre 2023; el Informe Legal N°7611-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 29 de setiembre de 2023; el Expediente Administrativo N° 9787-2023-GTTSV de fecha 18/10/2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación presentado por el señor Ángel Herminio Choque Olivares, en adelante denominado "el infractor", se dirige contra la Resolución de Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial N° 7435-2023-GTTSV-MPI, emitida el 29 de septiembre de 2023, la cual declaró IMPROCEDENTE la solicitud del infractor en relación con la imposición de la PIT N° 242360, fechada el 24 de junio de 2023, y catalogada bajo el Código de Infracción M.42, que versa sobre "Conducir un vehículo de La categoría L5 de la clasificación vehicular, que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular".

Que, el infractor formaliza su descargo mediante el Expediente Administrativo N°6391-2023-GTTSV, datado el 10 de julio de 2023, planteando la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 242360. Fundamenta esta solicitud en los errores de omisión y defecto atribuidos al efectivo policial Yoel Aquina Mamani, identificado con CIP N°32134793, quien impuso la mencionada papeleta.

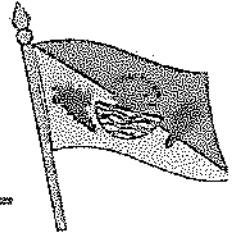
Que, con base en el Informe Final de Instrucción N° 1253-2023-AS-GTTSV-MPI, emitido el 15 de agosto de 2023, el área competente sostiene la improcedencia de la solicitud presentada por el infractor respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 242360, con código de infracción M.42, fechada el 24 de junio de 2023. Se fundamenta en la determinación de responsabilidad del administrado por conducir un vehículo de La categoría L5 de la clasificación vehicular, que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular", según lo establecido en la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, incorporada por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1406.

Que, cabe destacar que el infractor presentó su descargo contra el levantamiento de la Papeleta de Infracción de Tránsito 242360 el 10 de julio de 2023. Sin embargo, este acto administrativo debía realizarse hasta el 05 de julio de 2023, según lo estipulado siendo 05 días hábiles contados a partir del día del documento de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



imputación de cargos PIT. Al haberse presentado fuera del plazo establecido, la Papeleta de Infracción queda firme.

Que, mediante el Informe Legal N° 7611-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI, emitido el 29 de septiembre de 2023, se opina declarar IMPROCEDENTE el descargo presentado por el infractor contra la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 242360, con código de infracción M.42, fechada el 24 de junio de 2023, debido a su carácter extemporáneo. Se propone imponer la sanción de multa equivalente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, junto con la acumulación de 50 puntos, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa correspondiente.



Que, mediante la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 7435-2023-GTTSV-MPI, emitida el 29 de septiembre de 2023, se declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el infractor contra la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 242360, con código de infracción M.42, fechada el 24 de junio de 2023. La motivación de esta decisión se sustenta en los Decretos Supremos N° 004-2020-MTC, el D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, del Texto Único Ordenado (TUO) del reglamento nacional de tránsito.



Que, la resolución destaca que, vencidos los plazos establecidos para realizar el descargo, los administrados pierden el derecho a solicitarlo, quedando firme el acto administrativo. Por consiguiente, procede declarar la solicitud como improcedente por su carácter extemporáneo, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Que, por medio del Informe Legal N° 8723-2023-AL/JBR-GTTSV-MPI, fechado el 12 de diciembre de 2023, se procede a elevar el expediente al área de Asesoría Jurídica para llevar a cabo la evaluación correspondiente del recurso de apelación presentado por el infractor. Este recurso se refiere a la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 242360, con código de infracción M.42, fechada el 24 de junio de 2023.

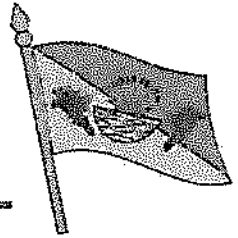


Que, en cumplimiento con la resolución de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el administrado interpone un Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 7435-2023-GTTSV-MPI, emitida el 29 de septiembre de 2023. En su argumentación, destaca que, durante la intervención, el efectivo policial Yoel Aquina Mamani, identificado con CIP N° 32134793, impuso la papeleta objeto de este informe.

Que, el recurrente señala un error de Defecto en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 242360, específicamente relacionado con la incorrecta indicación de su dirección. En respaldo a su apelación, invoca la contravención a las leyes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



complementarias, haciendo referencia al artículo 326° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y al D.S. 016-2009-MTC.

Que, considerando la normativa constitucional y legal vigente:

Conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.



Que, en relación con el marco del Procedimiento Administrativo General:

La Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley N° 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.



Que, sobre la competencia normativa en transporte y tránsito terrestre:

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, en su artículo 11°, establece que la competencia normativa exclusiva en materia de transporte y tránsito terrestre corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mientras que los gobiernos locales emiten normas complementarias sin desnaturalizar la ley y los reglamentos nacionales.

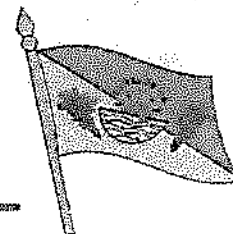


Que, considerando el Recurso de Apelación:

El artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en relación con los plazos y la pérdida del derecho:

El Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, establece que, vencidos los plazos para realizar descargos, los administrados pierden el derecho a solicitarlo, declarándose improcedente por extemporáneo. Además, el artículo 289° de la misma norma establece la responsabilidad administrativa del conductor por infracciones vinculadas a su conducta durante la circulación.



Que, sobre los medios probatorios y la carga probatoria:

El artículo 08° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, define los medios probatorios y asigna al administrado la carga de aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados.

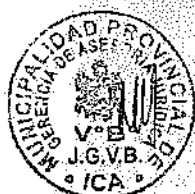


Que, en el marco de la contradicción en la vía administrativa:

Frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, consideraciones finales sobre el Recurso de Apelación:

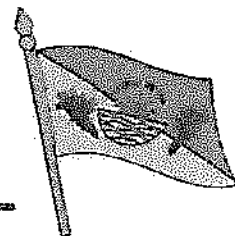
En relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico.



De acuerdo con la documentación expuesta en los antecedentes, el señor Ángel Herminio Choque Olivares ha interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 7435-2023-GTTSV-MPI, fechada el 29 de septiembre de 2023, que, en su fallo, declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada contra la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 242360. Fundamenta su recurso argumentando que el efectivo policial que le impuso la papeleta no ha consignado correctamente su domicilio, indicando no es el correcto, pues en el recuadro de domicilio la dirección consignada es la de Catalina Buendíade Pecho N°504 - Manzanilla, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, siendo lo correcto "Calle" Catalina Buendíade Pecho N°504 - Manzanilla, Distrito, Provincia y Departamento de Ica. En virtud de esta supuesta omisión, el recurrente sostiene que se configura un motivo de nulidad, amparándose en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar que el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, establecido por el D.S. N° 007-2016-MTC, tipifica como infracción el acto de "Conducir un vehículo de La categoría L5 de la clasificación vehicular, que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular".

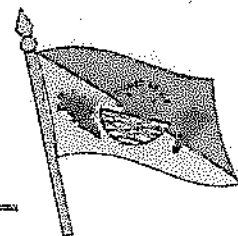
El infractor, a la fecha, no ha logrado desvirtuar de manera adecuada el cargo que se le imputa en relación con la conducta realizada. El acto administrativo en cuestión mantiene la misma fundamentación, es decir, "Conducir un vehículo de La categoría L5 de la clasificación vehicular, que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular". Esta tipificación se encuentra establecida en el Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, considerando el marco normativo del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito: De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 009-2016-MTC, publicado el 25 junio 2016, se dispone que el código M.42 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, no es aplicable respecto de los conductores de vehículos de la categoría L5 de la clasificación vehicular, que circulen en aquellos distritos en que no se haya autorizado la operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo o Móvil, implementado con líneas de inspección técnica tipo menor o combinada. En caso se autorice la operación del primer Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil en el distrito, el código M.42 antes mencionado será aplicable a partir del día siguiente al último día de atención en el distrito, conforme a su cronograma anual de cobertura previamente aprobado y publicado en el portal electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones: www.mtc.gob.pe.

Que, en cuanto al desarrollo del Procedimiento Sancionador y la validez de la Resolución de Gerencia: El estudio minucioso de los documentos adjuntos y la verificación en el sistema evidencian que el Procedimiento Sancionador ha seguido los lineamientos establecidos por la ley, respetando integralmente los principios del Debido Proceso. En consecuencia, no se constata la existencia de ninguna causal de nulidad. La decisión adoptada por la Administración, plasmada en la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 7435-2023-GTTSV-MPI, con fecha 29 de septiembre de 2023, que declara IMPROCEDENTE el descargo presentado, es jurídicamente correcta.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto a la conservación de la validez de la P.I.T N° 242360: En virtud de lo expuesto, la Papeleta de Infracción de Tránsito (P.I.T) N° 242360, tipificada con el código de infracción M.42 y relacionada con la conducta de "Conducir un vehículo de La categoría L5 de la clasificación vehicular, que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular", emitida el 24 de junio de 2023, mantiene su plena validez y eficacia. La decisión administrativa ha sido fundamentada de manera adecuada, conforme a la normativa vigente y respetando los derechos y garantías del administrado.

Que, el Principio de Conservación del Acto Administrativo: De acuerdo con el Principio de Conservación del Acto Administrativo, consagrado en el numeral 14.1 del Artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que, en caso de un vicio no trascendente en los elementos de validez del acto administrativo, se privilegia la conservación del mismo. En este contexto, los argumentos presentados por el infractor sobre la información consignada en su descargo y recurso de apelación carecen de sustento para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Dichas observaciones resultan irrelevantes y no afectan los hechos, confirmando que el administrado incurrió en la infracción imputada.

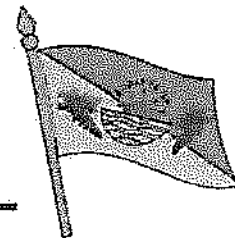
Que, el Concepto de Conservación según Juan Carlos Morón Urbina: Juan Carlos Morón Urbina sostiene que la conservación es la herramienta legal para perfeccionar decisiones de autoridades, respaldadas en la presunción de validez, afectadas por vicios no trascendentes. A diferencia de la nulidad, la conservación busca mejorar la validez de un acto administrativo nacido imperfecto, privilegiando la eficacia de la actuación administrativa. En este sentido, se indica que los vacíos en el formato de la papeleta de infracción no desvirtúan el hecho de que el conductor condujera sin licencia por imposición de una PIT de código M.42 de fecha 24 de junio de 2023, invalidando los argumentos presentados en este punto.

Que, la Revisión de la Papeleta y Omisiones Formales: Al analizar la papeleta de Infracción N° 242360 con el código de infracción M.42 del 24 de junio de 2023, se evidencia una discrepancia en la dirección consignada. Aunque la dirección correcta debería ser "Calle Catalina Buendía N°504 - Manzanilla, Distrito, Provincia y Departamento de Ica", en lugar de simplemente "Catalina Buendía de Pecho N°504 - Manzanilla". A pesar de este error formal, se argumenta que no afecta la comprensión de la PIT, desfavoreciendo al conductor. Además, se destaca que la presentación de la solicitud de nulidad dentro de los descargos, aunque fuera de fecha, es un derecho del infractor, no un favor, según el artículo 7°, inciso 2.

Que, el Cumplimiento del Debido Procedimiento y Medios Probatorios: En el marco del proceso administrativo, se invoca el Principio del Debido Procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



según el Artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley N°27444, estableciendo los derechos y garantías de los administrados. Asimismo, se destaca el Artículo N°8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre (Decreto Supremo N° 004-2020-MTC), donde se establecen los Medios Probatorios. Se enfatiza que corresponde al administrado aportar pruebas que desvirtúen los hechos imputados.



Que, la Carga de la Prueba y Competencia de la Policía Nacional del Perú: El TUO de la Ley N°27444, en su artículo 173°, numeral 173.2°, establece la Carga de la Prueba, asignando a los administrados la responsabilidad de aportar pruebas en su defensa. Se recurre al artículo 19° de la Ley 27181 - Ley General de Tránsito, que confiere a la Policía Nacional del Perú la competencia para controlar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Además, se destaca el artículo 57° del Reglamento Nacional de Tránsito, que impone a los usuarios de la vía la obligación de obedecer las órdenes de la Policía Nacional del Perú en el control del tránsito.



Que, sobre la Infracción por conducir un vehículo de la categoría L5 de la clasificación vehicular, que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular: En conclusión, el infractor, al no contar el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular, ha incurrido en la infracción tipificada con el código M.42. Estos argumentos y fundamentos legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29664°, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Decreto Supremo N° 048-2011-PCM y en usos de sus facultades conferidas por Ley 27972°, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el Señor **Ángel Herminio Choque Olivares**, por encontrarse su descargo contra la P.I.T N°242360 fuera del plazo establecido por la Ley N° 27181 General de Transporte y Tránsito Terrestre y su reglamento, conforme lo establece la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 7435-2023-GTTSV-MPI.

ARTICULO 2°- Ratificar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 7435-2023-GTTSV-MPI, emitida el 29 de septiembre de 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO 3°- DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4. - NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la parte interesada, conforme a las formalidades establecidas por ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 0004 FECHA: 10 ENE 2024
ENTIDAD: SG. Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consequientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 0004 de Fecha 10 ENE 2024


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
16 ENE. 2024
HORA: 8:30 AM FIRMA: 
N° REG. _____
ANEXO FOLIO: 382

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
16 ENE. 2024
PASE A Informatica
PARA _____

